

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

MODIFICA DECRETO N° 182, DE 2005, DEL
MINISTERIO DE SALUD, REGLAMENTO
DEL EXAMEN PARA LA DETECCIÓN DEL
VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA
HUMANA.

35
SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
DIVISIÓN PREVENCIÓN Y CONTROL DE
ENFERMEDADES
DEPTO. ASESORÍA JURÍDICA
AAG/JDA/FST/AMSMV/AMSGH/ISL

N° 45 /

SANTIAGO, 25 AGO. 2011



CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

NUEVA RECEPCION
27 OCT. 2011

DEPART. JURÍDICO	KHC 28/10
DEPART. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V. O. P. U. Y T.	
SUB. DEPTO. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR S	
IMPUTAC.	
ANOT. POR S	
IMPUTAC.	
DEDUC. DTO.	

VISTO: lo dispuesto en el artículo 5°, de la ley N° 19.779; en los artículos 4° y 7° del DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, en los artículos 26 y 39 del Código Sanitario aprobado por DFL N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, y

CONSIDERANDO:

- Que, dado el avance que han experimentado los medicamentos existentes, en la actualidad el contagio del virus de la inmunodeficiencia humana, con el adecuado tratamiento, ha pasado a ser una condición de salud crónica, que permite a las personas llevar una vida normal.

- Que, atendido lo anterior, es de vital importancia pesquisar en forma temprana el contagio de este virus para que su tratamiento resulte adecuado y eficaz.

- Que, por ello, resulta indispensable efectuar el examen de detección a todas las mujeres embarazadas para iniciar un tratamiento precoz que aminore el riesgo de contagio al hijo en el parto, actividad médica que puede ocasionarle este contagio.

- Que, asimismo, en las actuales condiciones de tratamiento resulta indispensable ubicar los contactos sexuales de las personas diagnosticadas como VIH positivas, en aquellos casos en que éstas no les informen voluntariamente de su condición, para que puedan adoptar medidas preventivas apropiadas y de tratamiento, en su caso,

DECRETO:

TOMADO RAZON
- 9 NOV. 2011
Contralor General
de la República

MODIFÍCASE el decreto N° 182 de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento del Examen para la Detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana en la forma que a continuación se indica:

A) Sustitúyase el artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°.- Los resultados de los exámenes destinados a detectar la presencia del virus de inmunodeficiencia humana serán entregados en forma reservada, solamente al interesado por personas debidamente preparadas para ello del equipo de salud que lo atiende o del laboratorio que lo practicó, en caso de haberse solicitado éste directamente allí. Excepcionalmente, si el afectado estuviere incapacitado para recibirlo en forma no momentánea, será entregado a su representante legal, apoderado o familiar que lo acompañe, a falta de los anteriores."

B) Agrégase en el artículo 4° el siguiente inciso segundo nuevo:

"Asimismo, en los casos en que un paciente al que se ha diagnosticado VIH no haga concurrir a atención de salud a las parejas sexuales que voluntariamente haya indicado poseer, el médico podrá contactar en forma reservada a estas personas para ofrecerles el examen de detección y las medidas de prevención y los tratamientos que sean procedentes, sin perjuicio de mantener la información de los interesados en su carácter de confidencial."

C) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5°, por el siguiente:

"Sin embargo, el examen se efectuará siempre en los casos de donación de sangre o de órganos para trasplante y de tejidos para injerto, en la elaboración de plasma, en el control prenatal de mujeres embarazadas y en cualesquiera otras actividades médicas que pudieren ocasionar contagio y sean consideradas de riesgo, de acuerdo a las normativas sanitarias vigentes. En todos estos casos se respetará igualmente la confidencialidad de los resultados del examen en la forma establecida en este reglamento."

D) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- El médico cirujano o profesional de la salud que indique a una persona un examen para detectar VIH y el equipo de salud del laboratorio clínico, en caso de que éste se solicite directamente allí, deben informarle, en forma previa a la toma de la muestra, sobre el VIH y su acción en el organismo, la implicancia de ser portador de este virus, sus formas de infección, medios de prevención y tratamiento."

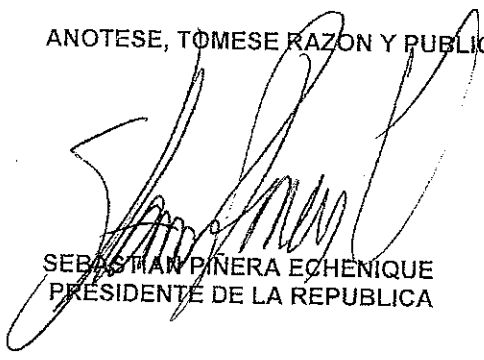
E) Sustitúyense los dos primeros incisos del artículo 11, por los siguientes:

"En caso de exposición laboral a la transmisión de VIH de un trabajador de la salud, se realizará examen al paciente de quien proviene el riesgo, previo informe a éste de los hechos ocurridos, del alcance del examen y sobre el VIH.

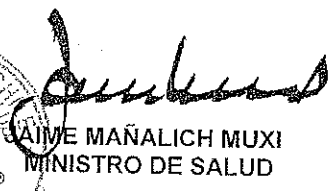
En caso en que no sea posible dar esta información previa a la toma de la muestra debido a que el paciente se encuentra impedido por cualquier causa

para recibirla, ésta se entregará una que vez que se encuentre en situación de recibirla, o, si esto no ocurre, se entregará a su representante legal o tutor.

ANOTESE, TOMESE RAZÓN Y PUBLIQUESE.-



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



JAIME MAÑALICH MUXI
MINISTRO DE SALUD